

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por ADRIANO LEIDER GÓMEZ
FAJARDO contra CONSORCIO MK Y
ECOPETROL.**

RAD: 68190-3189-001-2018-00173-01

Recurso de Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del
Circuito de Cimitarra.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, Adriano Leider Gómez Fajardo, contra el auto calendado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió la solicitud de nulidad.

Antecedentes

1º. El señor, Adriano Leider Gómez Fajardo, interpuso demanda, ordinaria laboral, para que, se declarara, la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor, suscrito entre el demandante y el Consorcio MK, dentro de la ejecución de un contrato con Ecopetrol.

En consecuencia, solicita que se le cancelen las sumas adeudadas producto de la relación laboral, a saber, prestaciones sociales y viáticos convencionales; auxilio de cesantías e intereses a las cesantías; vacaciones; y prima de servicios convencional. También que, se le pague la indemnización, por terminación unilateral sin justa causa; la sanción moratoria del art. 65 CST; se condene en costas a los demandados; y se realice la indexación de las sumas adeudadas.

2º. El día, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, en la que se hizo mención a fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 80 de la precitada norma, sin embargo, no se realizó en aquel momento.

3º. Mediante proveído de 13 de noviembre de 2018, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia mencionada, para el día 27 de marzo de 2019; decisión que fue notificada por estados.

4°. El demandante, en audiencia de 17 de noviembre de 2022, dispuesta para lectura de fallo, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se desarrolló la audiencia del artículo 77 del C.P.T., motivo por el cual se suspende la audiencia y se procede a resolver sobre la aludida nulidad. Siendo negada, mediante auto de la misma fecha, debido a que la causal invocada no estaba taxativamente determinada en la norma procesal.

5°. El apoderado judicial, del señor Adriano Leider Gómez Fajardo, inconforme con la decisión proferida por el Despacho, en relación con la solicitud de nulidad, decide interponer recurso de Apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

En principio que, el 7 de noviembre de 2018 en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, debió haberse fijado fecha y hora para celebrarse la audiencia del art. 80 de la norma laboral, no de la forma que se hizo, esto es, haciéndolo por escrito el 13 de noviembre de 2018, puesto que la situación, según refiere, le negó la oportunidad de participar en la aludida audiencia.

Arguye que, la juez incurrió en una serie de omisiones, a saber: No tuvo en cuenta algunas normas de procedimiento tanto de la norma laboral como del CGP; aunado a ello, manifiesta que no le notificaron el auto de fijación de fecha para la audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral al correo

dispuesto para tal fin; que la juez no realizó el debido estudio sobre el ámbito procesal; y que no fue garante de que no se vulneraran los derechos fundamentales de las partes, y que el asunto se llevara a cabo en términos de igualdad procesal.

6°. En audiencia de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, procede a conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandante Adriano Leider Gómez Fajardo, contra el auto de la misma fecha, en el efecto suspensivo.

7°. Surtido el traslado respectivo para alegaciones de esta instancia, se guardó silencio por las partes.

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, la Sala, detenta competencia funcional para resolver la alzada, constatándose la naturaleza apelable de la decisión recurrida porque en definitiva la juzgadora de la primera instancia se pronunció sobre una nulidad procesal, bajo las previsiones del numeral 6° del art. 65 del CPLSS.

De otro lado, precisa observarse que el debate se contrae a determinar la existencia o no de irregularidades constitutivas de nulidad. Para estos efectos precisa observarse que las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley Procesal, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a

enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso.

De ahí, que, se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que la mayoría de las veces, se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹.

Nuestro ordenamiento procesal vigente, establecido en el Código General del Proceso, sigue el criterio de la taxatividad, en materia de nulidades, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 de CPLSS. Por esto, sólo, los supuestos fácticos recogidos en dicha normativa con tal connotación tienen tal clase de incidencia en una actuación procesal.

Tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., el cual dice que **“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente”** en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están previstas otras causales de nulidad especiales para ciertos procesos, tal cual

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria – Sentencia del 22 de mayo de 1997.

ocurre en los ejecutivos o como también ocurre con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, en materia laboral, el artículo 42 del CPLSS, como principios de oralidad y publicidad establece, una nulidad especial en las actuaciones judiciales y en la práctica de la pruebas así:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

- 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.*
- 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.*
- 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.”

En situación sub júdice, se apoya el recurrente a través de su apoderado judicial, para impetrar la nulidad, que se refiere a que se vulneró el debido proceso y la defensa técnica y material, toda vez que, en la audiencia del 7 de noviembre de 2018, la cual se desarrolló las etapas procesales del artículo

77 del CPLSS, la A Quo, no citó para la audiencia subsiguiente, sino lo realizó por escrito mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, y notificada por estados.

Empero, juzga la Sala, que, en atención al acontecer procesal tildado de estar afectado de nulidad y los argumentos expuestos en torno a la nulidad deprecada, no pueden atenderse favorablemente para tales efectos, conforme a lo siguiente:

El legislador, ha establecido los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones adoptadas en el interior de un proceso judicial, en desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa. Por ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“...las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad”*.²

² Ver providencia SL3036-2018.

Dentro del expediente, se puede observar que, mediante providencia del 11 de mayo de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, Antioquía remite por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, al resolver la excepción previa.³

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, hoy Civil del Circuito de Cimitarra, avoca conocimiento en el estado en que se encuentra, por lo que cita para audiencia el día 7 de noviembre de 2018.⁴

Llegado el día y la hora, esto es, el 7 de noviembre de 2018, desarrolló las etapas propias del art. 77 del CPL.⁵

Y posterior a ello, mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, se cita para audiencia del art. 80 del CPLSS, para el día 27 de marzo de 2019, siendo notificada por estados el 14 de noviembre de 2018. Actuación que el recurrente afirma ser vulneradora del debido proceso.

Y el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia del art. 80 del CPL, sin la presencia del parte demandante, y sin la práctica de las pruebas solicitadas por dicho extremo procesal, por lo que se dio por precluída la etapa probatoria. Luego se

³ Ver acta en PDF No. 48 de la Carpeta de Primera Instancia.

⁴ Ver providencia del 19 de junio de 2018, en archivo PDF No. 49 *ibídem*.

⁵ Ver acta PDF No. 55 *ibídem*.

cumplió la etapa de alegaciones y se suspendió audiencia para proferir el fallo correspondiente⁶.

Respecto a la forma de notificaciones en materia laboral, la jurisprudencia emitida en tal sentido de vieja data ha puntualizado lo siguiente⁷:

“Para el caso que nos ocupa, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, consagró las formas de notificación de las actuaciones y providencias dictadas dentro del procedimiento laboral. El literal b) de la norma en cita, señala que se debe notificar en “en estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.”; esta forma de notificación es de la esencia de los procesos que como el laboral se rigen por el principio de oralidad. Por su parte, el literal c) numeral 1º, dispone que por estados se notificarán los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas.”

Ciertamente, en la audiencia de que trata el art. 77 de CPL, no se citó para la audiencia del instrucción y juzgamiento, sin embargo, se efectuó por auto del 13 de noviembre de 2018 y notificado por estados al día siguiente, y al ser un auto de sustanciación, la legislación laboral permite que se profiera por escrito y sea notificado por estado, conforme al precedente citado. Por consiguiente, la providencia aludida y la actuación procesal consecuente, está ajustada al debido proceso laboral

⁶ Ver acta PDF No. 58 *ibidem*.

⁷ SL3036-2018. Sentencia del 11 de julio de 2018. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

y por ende, no se torna irregular y que deba conllevar a la ser declarada nula.

Concluye éste estrado judicial que, el supuesto fáctico descrito por el recurrente como fundamento de causal de nulidad, no corresponde a ninguno de los motivos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL, ni el específico instituido en el art. 42 de la misma normatividad laboral.

Finalmente, y en virtud a que no se causaron, no se impondrá condena en costas.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

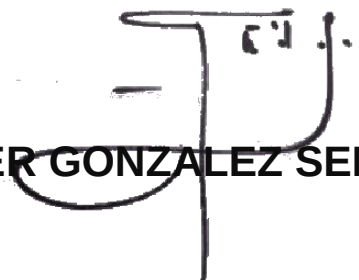
Primero: CONFIRMAR, el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, fechado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Segundo: Sin costas procesales

Tercero: Una vez en firme éste proveído vuelva el proceso al Despacho de origen para lo procedente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA